

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **1. 2 JUN. 2020**

RAD: N° 11001400305520190041800

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C.G.P., el despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por **LA COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL** demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de **ARIDIS CENTENO CARDONA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folio 9 del presente cuaderno.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el **17 de junio de 2019** (fis. 19), del cual quedó notificada la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según consta en las certificaciones obrantes a folios 22 a 37 que anteceden, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demandada o proponer excepciones.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C. G. de P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor obrante a **folio 2** del expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a éste Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, debiéndose ADVERTIR que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

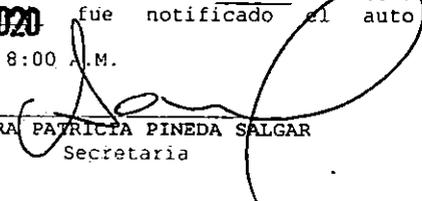
QUINTO: En cumplimiento al artículo 366 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. 040 de fecha
16 JUN 2020 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.


SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

SP.